



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00010-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ. Vs. Demandada: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA.

Constancia Secretarial: Informó al señor Juez, que el día 25 de enero del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, febrero 25 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0362

Sevilla, Valle, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
“**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**” NO HAY REMANENTES - S. S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
EJECUTADO: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00010-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y demás usuarios de la Administración de Justicia.

Procede esta judicatura a valorar la solicitud¹ extendida por la parte ejecutante respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de la obligación por la demandada, evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de la parte activa dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas

¹ Visible a folios 38 a 39 del expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00010-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ. Vs. Demandada: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA.

procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de la demandada, señora LINA MARCELA SALAZAR GARCIA, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto², relacionadas con el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-27096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad de la demandada LINA MARCELA SALAZAR GARCIA, así como el atinente al embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro título bancario o financiero la demandada.

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud de desglose se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso la parte ejecutante lo solicita pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en librar el ordenamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, contra la señora **LINA MARCELA SALAZAR GARCIA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-27096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, de propiedad de la demandada **LINA MARCELA SALAZAR GARCIA (C.C 31.658.827)**. **Ofíciase a la Oficina Registral correspondiente**; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCMSVC-00044-2022-00010-00 del 11 de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los dineros que por cualquier concepto tenga la parte demandada **LINA MARCELA SALAZAR GARCIA (C.C 31.658.827)** en las entidades financieras tales

² Auto Interlocutorio Nro. 1103 de julio 21 de 2021 numeral Sexto visible a folio 19 a 22 del expediente digital.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00010-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ. Vs. Demandada: LINA MARCELA SALAZAR GARCIA.

como; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROGENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S.A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER. **Oficiese a dichas entidades;** La medida cautelar fue comunicada mediante oficio JCMSVC-00043-2022-00010-00 del 11 de febrero de 2022.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE del Título Valor – LETRA DE CAMBIO, **a favor de la parte ejecutada** por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaria del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. **Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** (SE HACE LA CLARIDAD QUE EL TITULO VALOR ESTA EN PODER DEL DEMANDANTE).

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be52412e353565e31e1d93496fb3d443824d90d534c5d2abc7813f494213628

Oecc

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**R.U.N. 76-736-40-03-001-2022-00010-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ. Vs. Demandada: LINA MARCELA SALAZAR
GARCIA.**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**